

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	49.259/86	FOLIO 625	1
----------	--	-------------------------------	-----------	--------------	---

## RESOLUCIÓN N° 180

Buenos Aires, 22 MAY 2006

## VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 613, que tramita en el Expediente N° 49.259/86, dispuesto por Resolución de la Presidencia N° 933 del 21.09.88 (fs. 316/17), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en **INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (e.l.)**, en el cual obran:

I. El Informe N° 431/022/88 (fs. 308/15), que se considera parte integrante de la Resolución N° 933 (fs. 316/17); la providencia de fecha 27.09.88 obrante a fs. 318; como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/309, que dieron sustento a las siguientes incriminaciones:

1.) **Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas e inobservancia de las relaciones técnicas máximas establecidas para este rubro**, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30 inc. e) y 36 primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 49 y 615, Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 4.3.1.1., 4.3.1.2. y 4.3.1.3; a la Comunicación "A" 414, Circular LISOL 1, Capítulo II, punto 1; y a la Circular R.F. 643.

2.) **Omisión de registrar contablemente compromisos asumidos por garantías otorgadas a vinculados y falta de antecedentes en el legajo del beneficiario respectivo**, en transgresión a la Ley 21.526 artículo 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU 1, Manual de Cuentas, rubros: 711.033, 715.033, 721.033 y 725.033; y a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.1.

II. Los involucrados en el sumario, que son: Horacio Patricio PERALTA RAMOS, Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL, Eduardo Juan HUERGO, Tomás Agustín GRONDONA, Juan Fernando de ÁLZAGA, Martín Carlos GRONDONA, Albert Graeff MILLER, Jorge Alberto IBÁÑEZ, Guillermo Alberto GIBELLI, Alberto Luis ARANA, Osvaldo SCANAVINO y Manuel Augusto BARRUTI, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 249/57 y 313/15.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 319/30, 332/41, 415/18, 423 y 425/26), las vistas conferidas (fs. 331/343/44), los edictos publicados (fs. 429/30), los descargos y la documentación agregada por los sumariados (fs. 347/408), el auto de apertura a prueba de fs. 437/40, sus notificaciones a fs. 441/50, el cierre del período probatorio obrante a fs. 574/75, las respectivas notificaciones (fs. 576/85 y 588/97) y la presentación de fs. 602 subfs. 1/4); y

## CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

*S. S.* *PC*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	49.259/86 624 2
----------	--	-------------------------------	-----------------------

1. Que con referencia al **incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas e inobservancia de las relaciones técnicas máximas establecidas para este rubro**, cabe señalar que el hecho que lo constituye pudo verificarse entre el 08.10.81 y el 23.09.87.

1.1. Que la inspección llevada a cabo en la entidad en el mes de diciembre de 1986, determinó las irregularidades que a continuación se detallan.

El 08.10.81 Portoviejo S.A. y los hermanos Alvarez Amuchástegui celebraron contrato por el cual resolvieron constituir la sociedad accidental denominada "Portoviejo S.A. - grupo Alvarez Amuchástegui", con el fin de la continuación, puesta en marcha, explotación y venta del Club de Campo Estancia La Tradición. Al constituirse la misma los señores Alvarez Amuchástegui transfirieron a la sociedad accidental la propiedad del referido club de campo (reservándose 34 lotes). Además el grupo Alvarez Amuchástegui cedió a la sociedad accidental el 15 % de los pasivos contraídos hasta esa fecha para la explotación de dicho club, encontrándose entre sus acreedores a Inverfín S.A.. En cuanto a la Administración de la sociedad accidental, ambas partes tenían la misma participación (50 %).

La totalidad de las deudas que Inverfín tenía registradas a nombre del grupo Alvarez Amuchástegui correspondía a créditos otorgados con relación al objeto de la mencionada sociedad accidental, según resulta de las manifestaciones de la entidad de fs. 198/201 (punto I en particular) y 225/31.

Ahora bien, según surge también de las citadas presentaciones de Inverfín, la formación de la sociedad accidental mencionada había obedecido a la necesidad de mejorar el repago de los créditos otorgados anteriormente. Ello así en virtud de que los representantes de Portoviejo S.A. en la misma eran los señores Horacio Patricio Peralta Ramos y Tomás Agustín Grondona, ambos directivos de Inverfín durante el período bajo estudio (ver fs. 250/57).

Además, la controlante de Portoviejo S.A. era Teamex S.A.F., titular del 99,5 % de su paquete accionario, de la que hasta el 16.10.84 fueron propietarios los citados directivos de Inverfín y el señor Martín Carlos Grondona (también director de Inverfín, ver fs. 250/57). En la fecha mencionada, éstos vendieron su participación en Teamex al señor Adolfo G. Olivera, funcionario de Inverfín y de actuación en otras empresas vinculadas al grupo.

Por otra parte, el 07.08.86 los integrantes del grupo Alvarez Amuchástegui, con excepción de los hermanos José Antonio y José María Alvarez Amuchástegui, cedieron a la sociedad "Club de Campo Estancia La Tradición" (e.f.) sus derechos y obligaciones con respecto al club homónimo, siendo compartida la propiedad de la nueva sociedad por Leslie Cockshott y Martín Richards, este último presidente de Portoviejo S.A., según el último Directorio conocido (ver fs. 74).

La situación expuesta, que se desarrolla con mayor amplitud en los informes N° 762/064/86 (fs. 66/87), anexo I en particular (fs. 72/75), y N° 764/42/87 (fs. 214/8), demuestra la existencia de una estrecha vinculación entre Inverfín y la sociedad accidental, la que sin embargo no fue declarada en las informaciones presentadas por ésta al Banco Central, puesto que las deudas fueron registradas exclusivamente a nombre del grupo Alvarez Amuchástegui y no de la sociedad accidental.

Inverfín, si bien en su presentación de fs. 198/201 había aceptado que las deudas correspondían a esta última, modificó posteriormente su postura sosteniendo que el tomador de los créditos fue el grupo Alvarez Amuchástegui, y que la formación de la sociedad accidental no alteraba tal situación, puesto que no podía ser opuesta a los acreedores ya que la novación subjetiva de la obligación requiere el previo consentimiento de éstos (ver fs. 225).

El argumento, válido como principio general, no es aplicable al caso, ya que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	49.259/86	627	3
----------	--	-------------------------------	-----------	-----	---

según se ha señalado anteriormente, la propia entidad sostiene que la constitución de la sociedad accidental se debió a la necesidad de asegurar el repago de los créditos por ella otorgados, y es obvio que ello carece de sentido si se sostiene que la sociedad accidental no era titular de los mismos. Por lo demás, resulta claro que habiéndose instrumentado la constitución de la sociedad y la consiguiente cesión de deudas en el propio interés de Inverfín, mal podría sostenerse la inexistencia de consentimiento de su parte al respecto, razón por la cual su postura, si bien es válida para los restantes acreedores, es inaceptable con relación a ella misma.

Todo ello permite establecer que las deudas que Inverfín declaraba como correspondientes al grupo Alvarez Amuchástegui debían haberse imputado a la sociedad accidental "Portoviejo S.A. - Grupo Alvarez Amuchástegui" de carácter vinculado a la propia Inverfín.

Como colofón de todo ello, se excedieron diversas relaciones técnicas. En noviembre de 1986, es decir a la fecha de estudio de la inspección, se presentaba el siguiente cuadro, que había revestido una gravedad aún mayor en períodos anteriores (ver fs. 76/79):

- Relación de activos comprendidos con respecto al total de activos computables: Exceso del 2,55 % que representaba australes 169.408 - Anexo N° IV punto b-1, fs. 76 -. Al 30.09.86 el exceso había alcanzado un punto más (no corresponde computar los excesos anteriores, ver fs. 216, punto 2º).

- Relación del total de activos comprendidos con respecto a la responsabilidad patrimonial computable de la entidad: Exceso del 0,8 % que representaba australes 10.511 - Anexo N° IV punto b-2, fs. 77 -. Al 31.01.85 el exceso había alcanzado al 56,26 %.

- Relación del total de asistencia a un cliente vinculado (sociedad accidental Portoviejo S.A. - Grupo Alvarez Amuchástegui) con respecto a la responsabilidad patrimonial computable de la entidad: Exceso del 13,94 % que representaba australes 181.178 - Anexo IV punto b-3, fs. 77 -. Al 31.12.84, el exceso había alcanzado al 38,51 %.

- Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio - Anexo VI, fs. 79 y fs. 217 -:

Se presentaban excesos de entre el 2,51 % y el 16,07 %, que según la primera estimación efectuada por la inspección (ver fs. 79) conllevarían cargos a abonar por Inverfín por un total de australes 210.341 discriminados de la siguiente manera:

Australes 176.769 corresponden a excesos en la relación de asistencia al deudor vinculado sociedad accidental "Portoviejo S.A. - Grupo Alvarez Amuchástegui".

Australes 33.752 corresponden a excesos en la relación de asistencia al conjunto de deudores vinculados.

Los cargos citados representaban el 16,2 % de la responsabilidad patrimonial computable al 30.11.86 (australes 1.299.313).

Tales cálculos fueron efectuados según lo establecido por la Comunicación "A" 414, Circular LISOL 1, pero debe aclararse que la Comunicación "A" 615 redujo los límites para la asistencia a clientes vinculados, resultando también ello aplicable a la relación sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (ver fs. 217). Ello conlleva la elevación tanto de los excesos como del importe de los cargos por sobre los estimados originalmente.

Además, por memorando se le observó a la entidad tal situación debiendo revisar todas las fórmulas 3269 desde julio de 1984, que habían sido presentadas sin excesos (ver fs. 193 punto II y fs. 258/99), manifestando la misma que iban a ser sujetas a revisión (fs. 200 punto III). Ello se le volvió a reiterar por nota 766/57/87 (fs. 223) sub punto a) sin que los cargos hayan sido ingresados.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 49.259/86 Act.	4 628
----------	--	---	----------

A mayor abundamiento, se remite a las observaciones puntualesizadas en el informe N° 762/064 puntos II, III y IV (fs. 66/68) y sus respectivos Anexos N° I, II, III y IV de fs. 69/77; al memorando de conclusiones punto I. fs. 193; a la providencia de fs. 208/11; al informe N° 764/42/87 (fs. 214/17); a la nota N° 766/57/87, puntos 1° y 2° (fs. 222/23); al informe N° 764/148/87 (fs. 239/40) y a la nota N° 766/223/87 (fs. 245). Lucen además como constancias probatorias la respuesta de la entidad al memorando (fs. 198/201 punto I) y las notas de fecha 05.11.86 (fs. 202) y 04.02.87 (fs. 225/31).

En cuanto al período en que se produjeron los hechos precedentemente descriptos, comprende desde el 08.10.81 hasta el 23.09.87 (fecha de la intervención).

**1.2.** Que, en razón de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada entre el 08.10.81 y el 23.08.87 el incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas e inobservancia de las relaciones técnicas máximas establecidas para este rubro, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30 inc. e) y 36 primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 49 y 615, Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 4.3.1.1., 4.3.1.2. y 4.3.1.3; a la Comunicación "A" 414, Circular LISOL 1, Capítulo II, punto 1; y a la Circular R.F. 643.

**2. Que con referencia a la omisión de registrar contablemente compromisos asumidos por garantías otorgadas a vinculados y falta de antecedentes en el legajo del beneficiario respectivo**, cabe señalar que el hecho que lo constituye pudo verificarse entre el 08.10.81 y el 26.12.86.

**2.1.** Que la ya referida inspección llevada a cabo en diciembre de 1986 detectó, además, la falta de registración contable de compromisos asumidos por garantías otorgadas a vinculados y la falta de antecedentes en el legajo del beneficiario respectivo.

Con fecha 08.01.81 Inverfín comunicó al Grupo Alvarez Amuchástegui que se hacía responsable del exacto cumplimiento por parte de Portoviejo S.A. de todas las obligaciones que mediante la firma del contrato asumiera oportunamente, constituyendo así una obligación solidaria con Portoviejo (fs. 88).

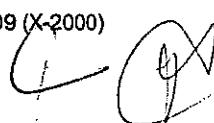
Tal garantía no fue contabilizada, su otorgamiento no fue tratado en reunión de Directorio, ni se informó de ello al mismo, como hubiera correspondido atento a su significatividad y por haberse otorgado en forma gratuita; tampoco fue analizada la situación económico financiera de Portoviejo, ya que en el respectivo legajo de crédito no hay constancias en ese sentido ni de la presentación de solicitud.

La entidad, ante el requerimiento de la inspección, en su nota de fecha 10.12.86 (fs. 88) explicó que su no contabilización se debió a una omisión del departamento contable, no habituado a este tipo de operaciones, explicación a todas luces inaceptable, formulándose la correspondiente observación por memorando de fecha 23.12.86, punto 7 (fs. 194).

En la contestación al mismo la entidad manifestó que procedería a su contabilización (fs. 201, punto VI, apartado 1).

Lo mismo sucedió con respecto al aval otorgado a Cía. Unión, en tanto no fue formalmente informado el Directorio ni analizada su situación y no hay constancia de solicitud, siendo también observado por el aludido memorando (fs. 194, punto 9 y aceptado por la entidad a fs. 201, punto VI).

En cuanto al período infraccional, se ubica entre el 08.10.81 -fecha de otorgamiento- hasta el 26.12.86, cuando, al contestar el memorando, manifestaron que procederían a su contabilización.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 49.259/86 Act.	5
----------	--	---	---

679  
Un mayor detalle de los hechos expuestos puede verse en el Informe N° 762/64/86 punto VI, fs. 68 y Anexo IX, fs. 82, en el memorando, punto IV, subpuntos 1 al 7 y 9, fs. 193/94, y en la nota N° 766/57/87 punto 3°, fs. 224.

2.2. Que, en razón de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada entre el 08.10.81 y el 26.12.86 la omisión de registrar contablemente compromisos asumidos por garantías otorgadas a vinculados y falta de antecedentes en el legajo del beneficiario respectivo, en transgresión a la Ley 21.526 artículo 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU 1, Manual de Cuentas, rubros: 711.033, 715.033, 721.033 y 725.033; y a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.1.

II. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a Horacio Patricio PERALTA RAMOS, Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL, Eduardo Juan HUERGO, Tomás Agustín GRONDONA, Juan Fernando de ÁLZAGA, Martín Carlos GRONDONA, Albert Graeff MILLER, Jorge Alberto IBÁÑEZ, Guillermo Alberto GIBELLI, Alberto Luis ARANA, Osvaldo SCANAVINO y Manuel Augusto BARRUTI, en razón de sus actuaciones en INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (e.l.), habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de sus descargos y la eventual atribución de responsabilidad a los encartados.

III. Horacio Patricio PERALTA RAMOS (Presidente desde el 01.10.81 hasta el 23.09.87), Eduardo Juan HUERGO (Director desde el 01.10.81 hasta el 23.09.87), Tomás Agustín GRONDONA (Director desde el 01.10.80 hasta el 30.09.84; Gerente General desde octubre de 1980 hasta septiembre de 1982; Vicepresidente desde el 01.10.84 hasta el 23.09.87), Juan Fernando de ÁLZAGA (Director desde el 01.10.81 hasta el 23.09.87), Martín Carlos GRONDONA (Director desde el 01.10.81 hasta el 23.09.87), Jorge Alberto IBÁÑEZ (Síndico desde el 01.10.81 hasta el 23.09.87) y Guillermo Alberto GIBELLI (Síndico desde el 01.10.81 hasta el 23.09.87).

1. Que a los señores Horacio Patricio PERALTA RAMOS y Tomás Agustín GRONDONA, se le imputan los hechos configurantes del Cargo 1), con especial participación en éste, y del Cargo 2), ambos en razón de sus funciones directivas dentro de la ex entidad y, al segundo de ellos, además, por su actuación como gerente general de la misma; a los señores Eduardo Juan HUERGO, Juan Fernando de ÁLZAGA y Martín Carlos GRONDONA se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1) y 2) en ejercicio de sus funciones directivas dentro de Inverfin S.A. Compañía Financiera; y a los señores Jorge Alberto IBÁÑEZ y Guillermo Alberto GIBELLI se le imputan los hechos que dieron lugar a los Cargos 1) y 2), atento al desempeño de sus funciones fiscalizadoras en la citada ex entidad.

1.1. Que los sumariados presentaron su descargo por apoderado a fs. 347/60.

Comienzan su defensa planteando la nulidad de lo actuado, fundado en que el interventor designado por este Banco Central no agotó las pertinentes instancias administrativas y judiciales respecto del desestimado recurso jerárquico interpuesto por la entidad respecto de la nota N° 766/223/87, interpretando tal actitud como producto de una contradicción de intereses por parte del citado funcionario quien, a su entender, actuó en virtud de instrucciones de este Banco Central, al que menciona como "beneficiario de los cargos formulados" (fs. 347 vta./48 vta.).

A continuación efectúan planteo de prescripción, sustentándolo en que desde el 08.10.81, fecha de constitución de la sociedad accidental, hasta la instrucción del sumario, transcurrieron más de seis años (348 vta./50).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 49.259/86 Act.	630	6
----------	--	---	-----	---

Sostienen la inexistencia de vinculación no sólo entre la sociedad accidental "Portoviejo S.A. - Grupo Alvarez Amuchástegui" e INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA, sino también de la sociedad accidental en sí misma, citando al respecto criterios doctrinarios sobre vinculación y control, y a la Ley de Sociedades Comerciales en lo que respecta a la participación de sociedades anónimas en otras que no revisten tal carácter (fs. 350/52 vta.).

Luego de lo expuesto y de analizar porcentajes de participación entre las sociedades involucradas en la operatoria, concluyen que INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA poseía "una cartera variada sin concentración del crédito en beneficio de sus directivos" y que las sociedades vinculadas carecen de personería jurídica, por lo que no puede interpretarse que la circular OPRAC 1 le haya otorgado tal rango (fs. 353).

En lo atinente a la omisión de registración imputada mediante el Cargo 2), manifiestan que se trata de la misma imputación analizada precedentemente, pero "considerado desde la óptica de la registración contable" (fs. 353).

Interpretan, además, que no se trata de una garantía, y que en el eventual caso de ser una fianza, la misma no fue considerada a nivel de Directorio, careciendo entonces de fuerza vinculante, y que además se habría extinguido como consecuencia de la novación de las obligaciones afianzadas entre el acreedor y el deudor (fs. 353 vta.).

Solicitan la absolución de culpa y cargo de los hechos imputados interpretando que la misma operaría de puro derecho por aplicación del art. 34, inc. 1 del Código Penal, fundando tal criterio en que el error de derecho en materia extrapenal se convierte en error de hecho en materia penal y produce los mismos efectos desincriminadores. En tal sentido citan doctrina y jurisprudencia respaldatoria de dicha postura (fs. 354/55).

Seguidamente hacen referencia a los distintos grados de responsabilidad, sosteniendo que "los directores en principio no tienen funciones ejecutivas" y que no puede imputárseles responsabilidad por hechos que no conocieron o en los cuales no intervinieron; a lo que agregan que en el presente caso se está ante un "responsable por deuda ajena", por lo que, a su entender, no pueden ser titulares del hecho imputable (fs. 355/vta.).

Concluyen su defensa remarcando la circunstancia de no haber existido un perjuicio, lo que, de acuerdo con su interpretación "resta justificación válida a la presente instrucción" (fs. 356).

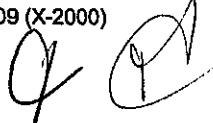
**1.1.1.** A fs. 356/57 hacen expresa reserva del caso federal, la que reiteran en el escrito de fs. 414/vta.

**1.1.2.** Que a fs. 599 subfs. 1/2 vta. realizan una nueva presentación con motivo del cierre de prueba en la que reiteran los conceptos expuestos precedentemente respecto de los planteos de nulidad y prescripción, como así también en lo que respecta a la alegada falta de vinculación que genera la conducta reprochada y la carencia de perjuicios derivados de la misma. Asimismo, efectúan nuevamente reserva del caso federal

En lo atinente a la no producción de la pericial propuesta, consideran que se vulneraría su derecho de defensa y, con referencia a la citación de testigos, interpretan que la falta de una nueva citación ante su incomparecencia es una medida arbitraria.

**1.1.3.** Que en respuesta a la providencia del 01.12.04 de fs. 606, por la que se confirma la denegación de la prueba pericial solicitada, a fs. 609 subfs. 1 se presentan manteniendo la reserva del caso federal planteada precedentemente.

**1.2.** Que con respecto a la nulidad planteada y a los argumentos esgrimidos



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	49.259/86 631	7
----------	--	-------------------------------	------------------	---

para sostenerla, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Inverfín S.A. Compañía Financiera interpuso recurso jerárquico con relación a la nota N° 766/223/87, la cual, tal lo manifestado por los propios sumariados, les imponía la obligación de "revisar" las fórmulas 3269 presentadas desde julio de 1984 y consecuentemente reformular las relaciones técnicas normadas por la Comunicación "A" 49.

El desistimiento del interventor a proseguir la instancia administrativa o judicial respecto del denegado recurso interpuesto, no puede ser interpretado como el cumplimiento de instrucciones emanadas de este Banco Central sin que tal supuesto sea acreditado fehacientemente por los sumariados, lo que no ocurre en autos.

Partir de la premisa de que cualquier conducta del interventor que no condiga con la voluntad del directorio de la ex entidad implica una actitud parcial de éste en favor del Banco Central, dejaría la figura del tal funcionario limitada a un rol simbólico sin poder de decisión ni discrecionalidad en la toma de decisiones.

No puede dejarse de lado la circunstancia de que de estas actuaciones no surge, como exponen los sumariados, que al interventor se le haya manifestado "*la necesidad de agotar las instancias administrativas y judiciales pertinentes*", ya que de la nota que ellos mismos adjuntaron en carácter de documental (fs. 362) lo único que puede desprenderse es que el Dr. Uriel F. O'FARREL, ex apoderado de Inverfín S.A. Compañía Financiera, pone en conocimiento del referido funcionario que este Banco Central había concedido la vista de las actuaciones y que, en consecuencia, se encontraban disponibles las vías administrativas y/o judiciales, situación que le es comunicada "*a los efectos que estime corresponder*".

Por otra parte, resulta improcedente interpretar que el Banco Central de la República Argentina pueda ser "*beneficiario*" de los cargos formulados, toda vez que éste actúa en virtud de sus funciones de control y fiscalización sobre el sistema financiero y no a los efectos de obtener un provecho de las infracciones cometidas en contra de la normativa que regula su funcionamiento.

De este modo, y acorde a los argumentos brindados, se rechaza la nulidad solicitada.

Con relación al planteo de prescripción efectuado, corresponde destacar que no puede tomarse como fecha inicial para el cómputo del plazo de seis años la de constitución de la sociedad accidental (08.10.81), ya que no es este hecho el que se imputa sino el haber incumplido disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas, el no haber observado relaciones técnicas máximas establecidas para este rubro, el haber omitido registrar contablemente compromisos asumidos por garantías otorgadas a vinculados y la falta de antecedentes en el legajo del beneficiario respectivo.

De este modo, la conducta infraccional es la que determina el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo en cuestión y no la constitución de una sociedad que en caso de haberse dado cumplimiento a la normativa en materia de operaciones con vinculadas no hubiera generado reproche alguno.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes es que se deniega el planteo de prescripción.

En lo que se refiere a la inexistencia de vinculación entre la sociedad accidental "Portoviejo S.A. - Grupo Alvarez Amuchástegui" e Inverfín S.A. Compañía Financiera, es del caso recordar, en primer lugar, los propios dichos del señor Horacio Patricio PERALTA RAMOS, en su carácter de presidente de la ex entidad, reconociendo que la deuda registrada a nombre del Grupo Alvarez Amuchástegui corresponde en realidad a la sociedad accidental conformada con Portoviejo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 49.259/86 Act.	632	8
S.A. el 08.10.81, el que junto con las obligaciones eventuales relacionadas con esa sociedad accidental, deben considerarse como un solo deudor y, en tal sentido manifiesta "estar de acuerdo con el criterio sustentado por la inspección" (fs. 198).				
<p>Como consecuencia de la nota de fs. 219/24 por la que la Gerencia de Inspecciones le indica a INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA que deberá considerar a la mencionada sociedad accidental como vinculada, el mismo señor Horacio Patricio PERALTA RAMOS a fs. 225 presentó una nueva nota ante este Banco Central por la que modifica sus manifestaciones citadas en el párrafo precedente, aduciendo que en realidad no existe tal vinculación y que el error se debió a que en la celeridad por contestar el memorando no se requirió asesoramiento legal al respecto, tratándose, a su entender, de un "tema estrictamente jurídico".</p>				
<p>En tal sentido, cabe estarse a lo expuesto por el cuerpo técnico de inspectores en el Informe N° 764/148/87 de fs. 239/40, quienes con buen criterio manifiestan que, en tal caso "la falta de asesoramiento jurídico ... tal vez pudo determinar un cambio en la declaración, pero nunca en los hechos a que se refiere".</p>				
<p>Sin perjuicio del cambio de criterio referido en el párrafo precedente, no puede ignorarse la relación existente entre el grupo Alvarez Amuchástegui y Portoviejo S.A., con la consiguiente celebración del contrato por el que se crea la sociedad accidental.</p>				
<p>A partir de esa circunstancia es que se vincula la nueva sociedad a INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA, otorgando la entidad un aval por el que se obligaba solidariamente y se convertía en principal pagador de todas las obligaciones asumidas por Portoviejo S.A., a lo que se puede agregar también el hecho de que hubiera administradores comunes, de que la ex entidad financiase significativamente a la citada sociedad, de que el patrimonio de ésta última fuere manifiestamente inadecuado para el cumplimiento de sus fines e, incluso, de que INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA se hiciera cargo de los gastos de Portoviejo S.A.</p>				
<p>Con relación a los criterios citados sobre vinculación y control, más allá de los principios doctrinarios plasmados en la defensa y de la expresa referencia a la Ley de Sociedades Comerciales, se destaca que para el caso concreto se debe estar a lo pautado por la Circular OPRAC 1, Comunicación "A" 49 punto 4, a los efectos de determinar la existencia de la aludida vinculación.</p>				
<p>No resulta suficiente a los efectos de desestimar la aludida vinculación, el hecho de que, de acuerdo con los dichos del señor PERALTA RAMOS, tanto él como el señor Tomás A. GRONDONA participasen como miembros del Consejo de Administración de la sociedad accidental a los efectos de fiscalizar las decisiones que se tomaran y el uso e inversión de los fondos otorgados por Inverfín S.A. Compañía Financiera. Por el contrario, resultan más que elocuentes de la estrecha vinculación entre ambas sociedades.</p>				
<p>En este orden de ideas, dicha normativa establece ciertas pautas a los efectos de determinar la posible existencia de una relación de controlante a controlada, la que en el caso bajo estudio se encuentra claramente evidenciada y, en tal sentido, es dable enumerar algunas de las aludidas pautas citadas en el punto 4.1.1.1 de la indicada norma:</p>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>- "la controlante y la controlada tienen directores, funcionarios o administradores comunes". Cabe recordar que Portoviejo S.A. designó a los señores Horacio Patricio PERALTA RAMOS y Tomás Agustín GRONDONA como miembros titular y suplente, respectivamente, para integrar el Comité de Administración de la sociedad accidental (ver fs. 17/vta.) y que tanto los mencionados sumariados como el señor Martín C. GRONDONA fueron propietarios de Teamex S.A.F., controlante de Portoviejo S.A. con un 99,5 % de su paquete accionario hasta el 16.10.84.</li> </ul>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>- "la controlante financia significativamente a la controlada, o viceversa". No puede omitirse considerar que entre junio y octubre de 1981 la asistencia al grupo Alvarez</li> </ul>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 49.259/86 Act.	633	9
----------	--	---	-----	---

Amuchástegui se incrementó en un 462 % y que, en diciembre de ese mismo año, la mayor parte de esa deuda fue refinaciada a cinco años con pago íntegro al vencimiento. La asistencia otorgada se caracteriza por la existencia de numerosas refinanciaciones de los vencimientos, particularmente a partir de diciembre de 1984, ya que éstas se instrumentaban de forma tal que permitieran eludir la normativa sobre tasas máximas pasivas.

- "el patrimonio de la controlada es manifiestamente inadecuado para su giro económico o el cumplimiento de sus fines". Portoviejo S.A. no tenía la capacidad financiera para participar del proyecto para el que se constituye la sociedad accidental, siendo que al 31.12.81 su patrimonio neto ajustado por inflación representaba un 50 % de las obligaciones asumidas, desproporción que se incrementa significativamente, transformándose en un 4 % si de su patrimonio se detraen los aportes de Teamex S.A.F., socio mayoritario de dicha firma (ver fs. 70).

- "la controlante se hace cargo de los gastos o pérdidas de la controlada o viceversa". Debe recordarse que la ex entidad otorgó una garantía al grupo Alvarez Amuchástegui por la que se hace responsable "... del exacto cumplimiento por parte de Portoviejo S.A. de todas las obligaciones que dicha empresa asumiera ..." obligándose solidariamente y convirtiéndose en principal pagador. Cabe destacar que esta garantía se otorgó gratuitamente sin fijarse límite alguno respecto de la duración o el monto de la misma.

Con respecto a su alusión a la Ley de Sociedades Comerciales y, en particular, a la participación de sociedades anónimas en otras que no revisten tal carácter, es del caso destacar que más allá del hecho de la figura societaria que le pueda caber a la sociedad accidental, lo que resulta determinante a los efectos de comprobar la conducta reprochada es la vinculación existente entre el grupo Alvarez Amuchástegui y Portoviejo S.A. y, a su vez, de éstas con Inverfín S.A. Compañía Financiera.

Dicha vinculación resulta sobradamente acreditada por las consideraciones explicitadas en los párrafos precedentes.

En lo atinente a los porcentajes de participación entre las sociedades involucradas en la operatoria, no puede aceptarse que Inverfín S.A. tuviera una cartera variada y sin concentración si se tiene en cuenta que al 31.12.84 se encontraba excedido en un 38,51 % la asistencia a vinculados con respecto a su responsabilidad patrimonial computable (ver fs. 77).

Tampoco resulta atendible la postura de los sumariados respecto de la falta de personería jurídica de las sociedades vinculadas, tópico que, en definitiva, no tiene implicancias en el tema bajo análisis.

Con respecto al Cargo 2), no puede aceptarse que se trate de la misma imputación contenida en el Cargo 1) pero considerada desde otra óptica.

En efecto, en el primero de los cargos se reprocha el haber incumplido las normas sobre operaciones crediticias con vinculadas y el no haber dado cumplimiento a las relaciones técnicas máximas establecidas para este rubro, en tanto que en el Cargo 2) se endilgan deficiencias de tipo formales como la omisión de efectuar las registraciones contables con relación a los compromisos asumidos por garantías otorgadas a vinculados y la falta de antecedentes en el legajo del correspondiente beneficiario.

En primer lugar, el incumplir las disposiciones en materia de vinculadas y el hecho de omitir efectuar registraciones contables constituyen imputaciones independientes, sin perjuicio de que puedan tener un punto de contacto en virtud de las operaciones no registradas, pero ello no equipara una conducta infraccional con la otra.

Por otra parte, cabe recordar los requisitos mínimos para la consideración de las solicitudes de crédito, y cuyo incumplimiento se les endilga: "Debe abrirse un legajo por cada

*S8*  
*g* *PC*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	49.259/86	634	10
----------	--	-------------------------------	-----------	-----	----

demandante de Crédito, que contenga los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar" (Comunicación "A" 49, Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.1.), circunstancia totalmente autónoma a las imputaciones del Cargo 1).

Con relación a la garantía otorgada por Inverfín S.A. Compañía Financiera, no puede desconocerse la existencia de la misma toda vez que la nota del 08.10.81 remitida por el señor Horacio Patricio Peralta Ramos en representación de dicha ex entidad a los hermanos integrantes del grupo Alvarez Amuchástegui, ratifica el citado aval.

En la mencionada nota confirma que Inverfín S.A. Compañía Financiera se hace responsable del exacto cumplimiento por parte de Portoviejo S.A. de todas las obligaciones asumidas en el contrato suscripto en igual fecha con el grupo Alvarez Amuchástegui, obligándose, además, solidariamente con la citada firma por todo cuanto surja de dicho convenio.

Se destaca, asimismo, que el señor Horacio Patricio Peralta Ramos era presidente de la ex entidad al momento de suscribir la nota referida, por lo que actuó de acuerdo con la potestad de representación otorgada por el art. 268 y concordantes de la Ley 19.550.

A mayor abundamiento, se resalta que en la nota del 26.12.86 el propio señor Horacio Patricio Peralta Ramos manifiesta, con motivo de las observaciones contenidas en el memorando de conclusiones de la verificación realizada en la ex entidad, que procederían a contabilizar la garantía supra referida y, además, hace expresa aclaración de que su otorgamiento no fue tratado en reunión de Directorio porque la misma fue asimilada a un crédito y representaba aproximadamente un 11 % de las deudas vigentes del grupo Alvarez Amuchástegui, circunstancia por la que no podría imputarse el Cargo 2) al resto del órgano de dirección ni a miembros de la Sindicatura.

Tampoco puede menoscabarse el carácter de fianza que le corresponde al aval otorgado, debiendo recordarse que "La fianza puede ser constituida para garantizar créditos futuros, pero debe tener objeto determinado, aunque el crédito sea incierto y su cifra indeterminada." (C. Nac. Com., sala C, 20.04.93 - Coop. Concred y Viv. Ltda. c/Szlak, Carlos s/ Ejec.).

En lo que se refiere a su pedido de absolución, fundándola en la aplicación del art. 34 inc. 1 del Código Penal, cabe dejar por sentado que no puede aceptarse la pretendida asimilación entre el proceso administrativo y el penal, tratándose de jurisdicciones independientes y, en ese sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.04.85, causa N° 6208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes .... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

En el mismo orden de ideas, es de destacar que ha prevalecido la jurisprudencia que ha expresado "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S.Fallos 241:419, 251:343, 268:91, 275:265 y 303:1776, entre otros)"

Finalmente, y respecto de la falta de justificación válida que los sumariados le asignan al presente sumario con motivo de no haber existido perjuicio, merece recordarse que "En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 49.259/86 Act.	635	11
<p>propia institución, al B.C.R.A o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial" e incluso, y a mayor abundamiento, "La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala <i>in re</i> "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. B.C.R.A. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas). La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente. (Cfr. esta Sala, <i>in re</i> "Banco Latinoamericano S.A. v. B.C.R.A."; del 11/9/97)." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).</p>				
<p><b>1.2.1.</b> Que en lo atinente a la pertinente reserva de la cuestión federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>				
<p><b>1.2.2.</b> Que con relación a su posterior presentación de fs. 599 subfs. 1/2 vta., cabe estarse a las manifestaciones vertidas en el precedente punto 1.2 y 1.2.1.</p>				
<p>En lo que refiere al menoscabo que interpretan se cometió respecto de sus derechos de defensa, resulta del caso reiterar lo expuesto en la providencia de fs. 606, por la cual se manifiesta que resultando la pericial propuesta innecesaria frente a las constancias de autos y no conduciendo su producción a mejorar el esclarecimiento de los hechos, no se procedió a disponer su diligenciamiento.</p>				
<p>Asimismo, en lo que atañe a la prueba testimonial, no puede interpretarse como arbitraria la decisión de tener a los sumariados por desistidos de uno de los testigos propuestos, toda vez que el señor Federico María Alvarez Amuchástegui no asistió a la audiencia oportunamente fijada, manifestando quedar a disposición de este Banco Central para comparecer en otra oportunidad ya que en la citada fecha se encontraría en el extranjero, ante lo cual, y haciendo lugar a su requerimiento pese a no haber acreditado la veracidad de sus dichos, se fijó una nueva audiencia frente a la que se presenta el letrado apoderado de los sumariados exponiendo la imposibilidad de localizar al testigo y solicitando se fije otra audiencia.</p>				
<p>Ante lo expresado en el párrafo precedente, y habiéndose otorgado la oportunidad a los incoados de presentar al citado testigo en dos oportunidades, las que se vieron frustradas por razones no imputables a esta Institución, es que no se hizo lugar a lo peticionado y se los tuvo por desistido de la medida probatoria.</p>				
<p>A todo efecto cabe recordar que de acuerdo con lo normado en el punto 1.2.2.8.1. de la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, "el Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente - sin recurso alguno para el sumariado - dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final", por lo que resultan improcedentes los planteos esgrimidos por los sumariados respecto de los citados medios de prueba.</p>				
<p><b>1.2.3.</b> En lo que respecta a la presentación de fs. 609 subfs. 1, cabe remitirse a lo ya expresado en los precedentes puntos 1.2, 1.2.1 y 1.2.2.</p>				
<p><b>2.</b> Que por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado haber sido ajenos a los hechos irregulares, corresponde atribuir responsabilidad al señor Horacio Patricio PERALTA RAMOS, por los hechos configurantes de los Cargos 1) y 2), habiéndose ponderado en el primero de los cargos su especial participación con motivo de haber suscripto las fórmulas 3269 y haber integrado, en representación de Portoviejo S.A., el Comité de Administración de la sociedad accidental en carácter de miembro titular del mismo; al señor Tomás Agustín GRONDONA, por los hechos configurantes del Cargo 1), habiéndose también ponderado su especial participación en el hecho en virtud de haber suscripto las fórmulas 3269 y haber integrado, como miembro suplente, el Comité de Administración de la sociedad accidental en representación de Portoviejo S.A.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	49.259/86	636	12
----------	--	-------------------------------	-----------	-----	----

correspondiendo absolverlo por el Cargo 2), no surgiendo de las presentes actuaciones que haya tenido intervención alguna en la conducta que mediante el mismo se imputa; y al señor Martín Carlos GRONDONA por los hechos configurantes del Cargo 1).

Con respecto a los señores Eduardo Juan HUERGO, Juan Fernando de ÁLZAGA, Jorge Alberto IBÁÑEZ y Guillermo Alberto GIBELLI, corresponde absolverlos por las transgresiones imputadas en los Cargos 1) y 2) con motivo de no resultar acreditada en autos su intervención en los hechos imputados, en el ejercicio de sus funciones dentro de la citada ex entidad.

**3. Prueba:** Que ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

**3.1.** Se proveyó la testimonial ofrecida, obrando a fs. 543, 545/46, 556 y 561/63 las pertinentes actas que dan constancia de la misma.

**3.2.** La obtención de la informativa ofrecida fue puesta a cargo de los incoados, quienes no procedieron a su producción, por lo que se los tiene por desistidos de dicho medio probatorio.

**3.3.** No se hizo lugar a la pericial propuesta por no resultar necesaria frente a las constancias de autos.

**IV. Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL** (Vicepresidente desde el 01.10.81 hasta el 30.09.84)

1. Que obra a fs. 567/68 de estas actuaciones la constancia del deceso del señor CULLEN CRISOL.

2. Que en consecuencia, y siendo que *"el fallecimiento del sumariado por imperio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal extingue la acción intentada con relación a los hechos por los cuales se le acusa"* (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4<sup>a</sup>, 11/09/1997, - Banco latinoamericano S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 228/92 - Causa: 28330/93) - Documento Lexis N° 8/3202-, corresponde tener por extinguida la acción respecto del señor Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL.

**V. Albert Graeff MILLER** (Director desde el 01.10.81 hasta el 30.09.82)

1. Que a Albert Graeff MILLER se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1) y 2) en el ejercicio de su función como director de INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA.

1.1. Que habiéndose intentado infructuosamente notificar al señor MILLER la apertura del presente sumario en su domicilio de los Estados Unidos de Norteamérica, y a pesar de las gestiones realizadas al respecto, se procedió a la publicación de edictos conforme surge de fs. 429/30 (ver fs. 324, 415/20 y 423/26).

Cabe destacar que *"deben tenerse por válidas las notificaciones por edictos tanto de la apertura del sumario como de la sanción impuesta, pues ese medio de notificación se encuentra expresamente previsto en la circular A-90 Runor I capítulo 17, punto 1.2."* (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3<sup>a</sup>, 29/12/1999, - González Casanueva, José Luis y Otro c/ B.C.R.A.) -Doc. Lexis N° 8/10047-.

No obstante haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el señor Albert Graeff MILLER no presentó descargo, por lo cual la conducta por él desarrollada será evaluada en

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	49.259/86 637 13
----------	-------------------------------	------------------------

base a los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

**1.2.** Que en cuanto a las cuestiones de fondo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Albert Graeff MILLER en el ejercicio de su cargo de director y por las imputaciones que han dado lugar al presente sumario, se impone destacar que no surge evidencia alguna de estos actuados que permita determinar su participación en las conductas reprochadas.

**2.** Que por todo lo expuesto, corresponde absolver al señor Albert Graeff MILLER por las transgresiones imputadas en los Cargos 1) y 2) con motivo de las tareas desempeñadas como Director de INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA.

#### **VI. Alberto Luis ARANA (Síndico desde el 01.10.81 hasta el 30.09.84)**

**1.** Que al señor Alberto Luis ARANA se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1) y 2) con motivo de sus funciones de fiscalización dentro de la ex entidad.

**1.1.** Que el sumariado presentó su descargo por derecho propio a fs. 382/89.

En dicha presentación manifiesta que en una sociedad anónima la Sindicatura no tiene a su cargo funciones de tipo administrativas, las que se encuentran a cargo del Directorio, y que la tarea de investigación a cargo del síndico se limita a las denuncias que formulen por escrito accionistas más del 2 % del capital (fs. 385/87).

Con relación al Cargo 1), funda su defensa en que no constando en el balance la vinculación entre Inverfín S.A. y la sociedad accidental, no era posible que dicha circunstancia llegara a conocimiento de la Sindicatura (fs. 387).

En lo atinente al Cargo 2), reitera los conceptos plasmados en el punto precedente poniendo de resalto que no es función del síndico detectar lo que no surge de los libros contables ni de la información suministrada por el deudor del crédito cuestionado o por el propio Directorio.

Aclara que tampoco podría haberse enterado de la posterior contabilización una vez que hubo renunciado a su cargo en la Comisión Fiscalizadora.

**1.2.** Con respecto al acotado campo de control que el sumariado le atribuye a la figura del síndico, cabe recordar el art. 294 de la Ley 19.550 que asigna las atribuciones y deberes de dicho cargo, los que por cierto son muchos más amplios de lo que el incoado pretende en su defensa.

Sin perjuicio de ello, y en lo que atañe a determinar su responsabilidad como síndico por las imputaciones endilgadas, cabe resaltar que no surge de estas actuaciones conductas del sumariado que permitan evidenciar su participación en los hechos infraccionales.

**2.** Que en razón de lo expuesto, corresponde absolver al señor Alberto Luis ARANA por las transgresiones imputadas en los Cargos 1) y 2) con motivo de las tareas de fiscalización desempeñadas en INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA.

#### **VII. Osvaldo SCANAVINO (Síndico desde el 01.10.84 hasta el 30.09.86)**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 49.259/86 Act.	14
<p>1. Que al señor Osvaldo SCANAVINO se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1) y 2) en razón de sus funciones de fiscalización dentro de Inverfin S.A. Compañía Financiera.</p> <p>1.1. Que el señor SCANAVINO presentó su descargo por derecho propio a fs. 371/81.</p> <p>Siendo los argumentos vertidos por el prevenido los mismos que utiliza el señor Alberto Luis ARANA en su descargo, cabe remitirse a las manifestaciones expuestas en el precedente punto VI.1.</p> <p>Además de tales argumentaciones destaca que su función como integrante de la Comisión Fiscalizadora fue posterior al 08.10.81, manifestando que la misma comenzó el 01.10.84 y que finalizó al 30.10.86.</p> <p>1.2. Con respecto a determinar su responsabilidad como síndico dentro de INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA con motivo de las imputaciones reprochadas, se destaca que no han surgido de las presentes actuaciones evidencias que permitan acreditar su participación en los hechos imputados.</p> <p>2. Que por lo expuesto, corresponde absolver a Osvaldo SCANAVINO por las transgresiones imputadas en los Cargos 1) y 2) con motivo de sus tareas fiscalizadoras desarrolladas en INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA.</p> <p>3. <u>Prueba</u>: Que ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>3.1. Se hizo lugar a la testimonial ofrecida, obrando a fs. 553/5 constancias de su producción.</p> <p>3.2. Con relación la documental propuesta por el sumariado, y agregada en autos, ha sido convenientemente evaluada.</p> <p><b>VIII. Manuel Augusto BARRUTI (Síndico desde el 26.11.86 hasta el 23.09.87)</b></p> <p>1. Que al señor Manuel Augusto BARRUTI se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1) y 2) en razón de su función fiscalizadora dentro de la ex entidad.</p> <p>1.1. Que el sumariado presentó por derecho propio su descargo, el que obra a fs. 405/08 vta.</p> <p>Parte de solicitar su absolución por las conductas que se le imputan con fundamento en las consideraciones que a continuación se detallan (fs. 405).</p> <p>Manifiesta que asumió funciones de síndico a fines de noviembre de 1986 y que su primera intervención en las reuniones de Directorio ocurrió el 23.12.86 (fs. 405 vta.)</p> <p>Luego se refiere al ejercicio de sus tareas, exponiendo que la función a cargo de la sindicatura es vigilar el cumplimiento de las normas por parte de los órganos de administración, y ello a través de un examen de los libros y documentación de la sociedad (fs. 406/vta.)</p> <p>Con respecto al período infraccional, entiende que la infracción sólo pudo haberse cometido al momento de otorgamiento del crédito o al momento de su renovación, por lo que, al ser tales fechas anteriores a su actuación fiscalizadora, sostiene no quedar comprendido dentro del mismo (fs. 407/08).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 49.259/86 Act.	15
----------	--	---	----

Asimismo, remite al Memorándum elaborado por la inspección interveniente y por el cual se informa tanto a la entidad como a este Banco Central de las infracciones que originaron el presente sumario, el que estaría datado el día posterior al de su intervención en la reunión de directorio de la ex entidad (fs. 407)



1.1.1. A fs. 408 vta. efectúa expresa reserva del caso federal.

1.2. Sin perjuicio de que resulta desacreditado que su primera intervención en las reuniones de Directorio haya ocurrido el 23.12.86 con motivo de haber suscripto el Acta de Directorio N° 262 del 26.11.86, en lo que se refiere puntualmente a los hechos reprochados no surge de estos actuados que el sumariado haya tenido intervención alguna en los mismos.

1.2.1. Que en lo concerniente a la reserva de la cuestión federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2. Que a tenor de lo expuesto precedentemente, corresponde absolver al señor Manuel Augusto BARRUTI por las transgresiones imputadas mediante los Cargos 1) y 2) con motivo de las tareas de fiscalización desempeñadas dentro de INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA.

3. Prueba: Que ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

3.1. Se hizo lugar a la documental propuesta por el sumariado, obrando a fs. 534/40, 557 subfs. 1/8 y 572 subfs. 1/30 la documentación remitida por el Área de Liquidación de Entidades Financieras y a fs. 456/60 la Resolución de Directorio 113/87.

Se procedió a la agregación, sin acumular, de cinco libros societarios.

#### CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a los señores Horacio Patricio PERALTA RAMOS, Tomás Agustín GRONDONA y Martín Carlos GRONDONA, la sanción prevista en el inciso 3º del art. 41.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- 1º) Desestimar los planteos de nulidad y prescripción impetrados por los señores Horacio Patricio PERALTA RAMOS, Eduardo Juan HUERGO, Tomás Agustín GRONDONA, Juan Fernando de ÁLZAGA, Martín Carlos GRONDONA, Jorge Alberto IBÁÑEZ y Guillermo Alberto GIBELLI, por

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 49.259/86 Act.
----------	---

las consideraciones vertidas en el precedente Considerando III, punto 1.2.

2º) Rechazar la prueba pericial propuesta por los señores Horacio Patricio PERALTA RAMOS, Eduardo Juan HUERGO, Tomás Agustín GRONDONA, Juan Fernando de ÁLZAGA, Martín Carlos GRONDONA, Jorge Alberto IBÁÑEZ y Guillermo Alberto GIBELLI por las razones expuestas en el Considerando III, punto 3.3 y a fs. 606.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- Al señor Horacio Patricio PERALTA RAMOS: Multa de \$ 74.300.- (pesos setenta y cuatro mil trescientos)
- Al señor Tomás Agustín GRONDONA: Multa de \$ 55.700.- (pesos cincuenta y cinco mil setecientos)
- Al señor Martín Carlos GRONDONA: Multa de \$ 18.500.- (pesos dieciocho mil quinientos)

4º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL, de acuerdo a lo manifestado en el Considerando IV, puntos 1 y 2.

5º) Absolver a los señores Eduardo Juan HUERGO, Juan Fernando de ÁLZAGA, Albert Graeff MILLER, Jorge Alberto IBÁÑEZ, Guillermo Alberto GIBELLI, Alberto Luis ARANA, Osvaldo SCANAVINO y Manuel Augusto BARRUTI por lo expuesto en los Considerandos III, V, VI, VII y VIII.

6º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

7º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

*Q*

*Waldo J. M. FARIAS*  
A. C. B. C. P. Y. C. E. E. N. T. E. D. E. S. F. I. N. A. N. C. I. E. R. A. S. Y. C. A. M. B. I. A. R. I. A. S.

*ta/11*

~~TIENDA NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

22 MAY 2006



NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO